

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCION NUMERO****DE 2004**

( )

Por la cual se expide el Reglamento Técnico para el etiquetado de las pilas Zinc-Carbón y Alcalinas

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el decreto 210 de Febrero 3 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, “[...]Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.[...]”.

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

Que con la Ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y con la República de Venezuela.

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena, mediante la Decisión 376 de 1995, creó el Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología, modificada por la Decisión 419 de 1997.

Que la Decisión 506 de 2001 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina decide sobre el reconocimiento y aceptación de certificados de productos a ser comercializados en la Comunidad Andina.

Que tal como se contempla en el numeral 2.2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio; en el artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela; y, en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los Reglamentos Técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que en desarrollo de las Leyes 155 de 1959, 170 y 172 de 1994 y de la Decisión 376 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1112 de Junio 24 de 1996, “Por el cual se crea el Sistema Nacional de Información sobre Medidas de Normalización y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, se dictan normas para armonizar la expedición de reglamentos técnicos y se cumplen algunos compromisos internacionales adquiridos por Colombia”.

*“Por el cual se expide el Reglamento Técnico para etiquetado de las pilas Zinc-Carbón ”*

---

Que con base en lo establecido por el Decreto 2522 de Diciembre 4 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 03742 de Febrero 2 de 2001, señalando los criterios y condiciones que deben cumplirse para la expedición de Reglamentos Técnicos.

Que según el artículo 7° del Decreto 2269 de Noviembre 16 de 1993, los productos o servicios sometidos al cumplimiento de una norma técnica colombiana obligatoria o un reglamento técnico, deben cumplir con éstos, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen.

Que mediante el Decreto 300 de Febrero 10 de 1.995, el Gobierno Nacional estableció el procedimiento para verificar el cumplimiento de las normas técnicas colombianas oficiales y los reglamentos técnicos en los productos importados.

Que la Decisión 562 del 25 de Junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la cual aprobó directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario, ratificó la definición de Reglamento Técnico que se estipuló en el Tratado de Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC contemplada como: “[...]Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables cuya observancia es obligatoria [...]”.

Que en el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, se prevé que toda información que se de al consumidor acerca de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Así mismo en los artículos 9, 11, 13, 23 y 24, ibídem, se dispone que los productores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico serán responsables por que las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan correspondan a las previstas en la norma o reglamento.

Que en el mercado colombiano se comercializa una gran variedad de pilas, en cuyo rotulado y/o etiquetado no necesariamente se encuentra alusión a su duración, nomenclatura o al sistema electroquímico de las mismas, lo cual hace que al consumidor le sea difícil reconocer la durabilidad y el material utilizado en la elaboración del bien que pretende adquirir, situación ésta que puede ser aprovechada para inducir a error al mismo.

Que el riesgo de inducción al error al consumidor se maximiza al no existir en el país una reglamentación que establezca como requisito para comercializar pilas el de etiquetarlo bajo ciertas especificaciones.

Que para proteger los derechos de los consumidores es necesario y provechoso establecer un sistema que reduzca el riesgo de inducción al error, indicando la naturaleza exacta de los materiales utilizados y la durabilidad del mismo

Que las consecuencias de la ocurrencia de los riesgos que se quieren eliminar y prevenir con el presente reglamento son irreversibles, puesto que afectan directamente al consumidor al no poder disponer de los suficientes elementos de juicio al hacer su elección en el momento del consumo.

Que con el propósito de prevenir riesgos y prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, este Ministerio elaboró el presente Reglamento Técnico para pilas, teniendo en cuenta los criterios y condiciones materiales y formales establecidos en la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina y en lo no contemplado en ésta,

*“Por el cual se expide el Reglamento Técnico para etiquetado de las pilas Zinc-Carbón ”*

---

en lo establecido en la Resolución 03742 de Febrero 2 de 2001, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que el Reglamento Técnico que se adopta mediante esta resolución, se consultó con el sector involucrado y se publicó en la página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su proyecto se notificó a la Organización Mundial del Comercio a la Comunidad Andina de Naciones, a Venezuela y México, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 03742 de 2001.

Que con base en los anteriores considerandos, este Ministerio;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:**- Expedir el siguiente reglamento técnico sobre etiquetado de Pilas Zinc-Carbón según lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º:- Objeto y Campo de Aplicación.** El presente reglamento se encuentra definido con base en los siguientes presupuestos:

1. **Objeto.** Mediante el presente reglamento se establecen los requisitos mínimos de etiquetado de Pilas Zinc-Carbón y Alcalinas destinadas a la comercialización y está orientado a prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor.
2. **Campo de aplicación.** El presente reglamento tiene aplicación para las pilas zinc-carbón y alcalinas que se fabriquen o importen para ser comercializadas en Colombia. El presente reglamento no aplica a:
  - a. Pilas Zinc-Carbón o Alcalinas incluidas en productos, cuando el producto es lo principal y la pila un accesorio.
  - b. Pilas de botón.
  - c. Pilas recargables.

**ARTICULO 3º. DEFINICIONES:** Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones de los términos indicadas a continuación, son aplicables las contempladas en la norma técnica que se referencia en el presente documento.

**Alcalinas:** Pilas en donde el electrodo positivo está fabricado a base de dióxido de manganeso, el electrodo negativo fabricado a base de Zinc, cuyo recipiente es un vaso de acero que aloja el electrolito compuesto por diferentes elementos químicos.

**Capacidad o servicio útil:** Vida útil, capacidad o energía útil de una pila en condiciones de descarga especificada en unidades de tiempo.

**Descarga:** procedimiento por medio del cual la batería entrega corriente a un circuito externo. Las descargas pueden ser continuas o intermitentes.

**Ensayo de aplicación:** Ensayo de descarga de la batería, que simula el uso real en una aplicación específica.

**Ensayo de capacidad útil:** ensayo realizado bajo condiciones específicas, para determinar la vida de servicio útil de una batería.

**Etiquetado:** Sistema de marcado en la parte exterior de manera visible, legible e indeleble de las pilas (cuerpo de la pila) que asegure la permanencia y claridad de la información declarada en ellas.

*“Por el cual se expide el Reglamento Técnico para etiquetado de las pilas Zinc-Carbón ”*

---

**Mínima Duración Media:** Valor mínimo prefijado para la duración media de un grupo de pilas sometido a ensayo de descarga.

**Nomenclatura:** La nomenclatura de las baterías define, el sistema electroquímico, las dimensiones físicas, la forma, el sistema electroquímico, el voltaje nominal y donde sea necesario, el tipo de terminales, así como las condiciones de mínima duración media y otras características especiales, según se observa en la tabla del Anexo No. 1.

**Rotulado:** Información en el sistema de empaque o blister de diversos materiales que recubre o fija de manera total o parcial una o más pilas. La información que se deba dar en el Rotulado podrá ir impresa, sellada, pegada con adhesivo o de cualquier otra manera que permita cumplir con las obligaciones de declaración del presente reglamento.

**Voltaje nominal:** Valor aproximado utilizado para identificar la tensión o el voltaje de una pila.

**Zinc-Carbón:** Pilas en donde el electrodo positivo está fabricado a base de dióxido de manganeso, el electrodo negativo fabricado a base de Zinc y que a la vez hace de recipiente para alojar el electrolito compuesto por diferentes elementos químicos.

#### **ARTÍCULO 4º.- REQUISITOS PARA PREVENIR PRACTICAS QUE PUEDAN INDUCIR A ERROR:**

**1. ETIQUETADO:** Cada conjunto o pieza individual de los productos relacionados en el campo de aplicación de este Reglamento, debe identificarse -en alfabeto latino- de manera visible, legible e indeleble, como mínimo, con la siguiente información:

1. País de origen.
2. Nomenclatura.
3. Voltaje nominal.

La información declarada en el etiquetado deberá ser cierta, esto es, deberá haber conformidad entre lo declarado y las condiciones técnicas y de mínima duración media de la pila indicadas en la tabla del Anexo No. 1 del presente reglamento.

**2. ROTULADO:** En la parte exterior del rotulado de cada pila o pilas que se comercialicen, se deberá dar indicación de manera visible, indeleble y legible en idioma español, y de manera que asegure la permanencia y claridad del nombre del productor nacional o del importador.

La información declarada en el rotulado no deberá contradecir la nomenclatura, así como ninguna otra información declarada en el etiquetado.

#### **ARTÍCULO 5º.- PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

La evaluación de la correspondencia técnica y de mínima duración media entre lo declarado en el etiquetado y el producto deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas (ver Anexos 1 y 2 del presente reglamento) o aquellas contenidas en normas internacionales determinadas como equivalentes por el regulador previo concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y otras pruebas de entidades acreditadas por el organismo nacional de acreditación.

**ARTÍCULO 6º.- DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD:** Previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sometidos a este Reglamento Técnico y en consideración al riesgo que se pretende prevenir y mitigar, deberán demostrar su cumplimiento solamente a través de uno de los Certificados de Conformidad expedido por un organismo acreditado o reconocido a través de acuerdos de reconocimiento mutuo o por declaración de primera parte.

*“Por el cual se expide el Reglamento Técnico para etiquetado de las pilas Zinc-Carbón ”*

---

Los productos que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento Técnico, no podrán ser importadas y comercializadas en el país.

**ARTÍCULO 7°.- SUBPARTIDAS ARANCELARIAS:** Los productos objeto del presente Reglamento Técnico se clasifican en las siguientes subpartidas arancelarias:

85.06.10.91.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, las demás, cilíndricas.
85.06.10.99.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, las demás, las demás.
85.06.80.10.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, las demás pilas y baterías de pilas cilíndricas.
85.06.10.11.00	Alcalinas cilíndricas

**ARTÍCULO 8°.- ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL:** Compete a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las tareas de vigilancia y control del presente Reglamento Técnico, de acuerdo con lo establecido en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992 y 2269 de 1993.

**ARTÍCULO 9°.- REVISION Y ACTUALIZACION:** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo lo revisará en un término no mayor a 5 años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron o, si una de las normas en las que está basado, es actualizada o modificada y esa actualización o modificación afecta los requisitos establecidos por el Reglamento Técnico.

**ARTÍCULO 10°.- REGIMEN SANCIONATORIO:** El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico, dará lugar a las sanciones previstas en los Decretos 3466 de 1982, 2153 de 1992, 2269 de 1993 y en las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 11°.- VIGENCIA:** El presente reglamento técnico empezará a regir a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el diario oficial, para que los productores, importadores y comercializadores de los productos objeto de este reglamento técnico, y los demás sectores afectados, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas por el reglamento. No obstante lo anterior, para permitir que el sector productivo ajuste sus procedimientos industriales y comerciales a los requisitos de rotulado del presente reglamento, las obligaciones relativas a rotulado comenzarán a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia del presente reglamento.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

JORGE H. BOTERO